

Bogotá D.C, 3 de julio de 2025.

Doctor

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 11001310303320190060400

Demandantes: Néstor Albilio Cantor Cortés y otros

Demandados: Salud Total EPS S.A. y Centro Policlínico del Olaya S.A.

Asunto: Recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas.

JOSE PABLO BUITRAGO NAVARRO, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión de negar algunas pruebas a la parte Demandante, incorporada en el auto de fecha 1 de julio de 2025, notificado en estado electrónico del 2 de julio de 2025.

Las pruebas que se negaron y que se solicita decretar al Honorable Tribunal son las siguientes:

- ***Pruebas Documentales:***

“Se NIEGA la solicitud de la parte demandante contenida en el título de “DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA OFICIAR O APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, que se encuentran en poder de los demandados o en poder de terceros; subsidiariamente la EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES” numerales 6, 7 y 8, de oficiar al demandado CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (C.P.O. S.A.), a la EPS SALUD TOTAL, y a la clínica LOS NOGALES, atendiendo a que no demostró haber formulado derecho de petición directamente y que el mismo no fue atendido, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso”.

- **TESTIMONIALES:**

“Se NIEGAN los testimonios solicitados por la parte demandante en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, pues señaló que algunos testigos acompañaron a los demandantes los días de atención en el Policlínico del Olaya, además no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuáles depondrá el testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.”

“Se NIEGAN los testimonios técnicos solicitados por la parte demandante en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuáles depondrá el testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.”

- **DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO – solicitadas en el escrito con el que se descorrió traslado excepciones:**

“Se NIEGA la solicitud de la parte demandante contenida en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones respecto de oficiar a la Dirección, Oficina y/o Departamento de Talento Humano de Servicios de la IPS Centro Policlínico del Olaya, en razón a que no demostró haber formulado derecho de petición directamente y que el mismo no fue atendido, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.”

Solicitud que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

I. Frente a las pruebas documentales solicitadas en la demanda:

Teniendo en cuenta los documentos solicitados en la demanda, en los numerales 6 y 7, a las dos Entidades demandadas:

NUMERAL 6, frente al Policlínico del Olaya (CPO S.A.)

- Copia completa y total de la historia clínica de la atención que se prestó a MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRAN, en el segundo semestre del año 2014. Incluyendo entre otros: todos los registros de enfermería, órdenes médicas, registros administrativos, factura de servicios prestados (discriminando cada componente facturado), resultado de exámenes paraclínicos e imágenes diagnósticas.
- Copia de la resolución de Habilitación de servicios, emitida por la entidad territorial correspondiente. Indicando cada uno de los servicios habilitados a la Institución.
- Copia del libro (BITÁCORA) en el cual se consigna toda la actividad relacionada con la remisión (proceso de referencia y contrarreferencia) para el traslado de MARIA RUBIELA GOMEZ BELTRAN, de la IPS CPO (Centro Policlínico del Ol S.A. a otra institución, entre el 19 de septiembre y 24 de septiembre de 2014.
- Copia del contrato de trabajo o de prestación de servicios, entre la IPS CPO (Centro Policlínico del Olaya) S.A. con el médico CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO. Al igual que la copia de la Hoja de Vida.
- Copia del Manual, guía o protocolo, de REFERENCIA y CONTRARREFERENCIA de la Institución.
- Nombre completo y hojas de vida, del personal (Médico y de Enfermería) que atendió a la paciente MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN entre el 16 y el 24 de septiembre de 2014; en la IPS CPO (Centro Policlínico del Olaya) S.A.

NUMERAL 7, frente a EPS SALUD TOTAL S.A.

- Registro de todas las autorizaciones que se emitieron por parte de la EPS a nombre de MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN, los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.
- Copia del Manual, guía o protocolo, de REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA de la Institución.
- Copia de los registros electrónicos (escritos y grabaciones) relacionados con el proceso de REMISIÓN (Referencia y Contrarreferencia) ordenado por el médico de la IPS CPO (Centro Policlínico del Olaya) S.A. entre el 16 y 24 de septiembre de 2014. Donde se soporte la gestión y participación de la EPS en el proceso de remisión de la paciente.
- Copia de los comités de auditoría de calidad efectuados por la EPS, en relación a la atención que se brindó en la IPS CPO (Centro

Policlínico del Olaya) S.A. Entre el 29 de agosto de 2014, y el 24 de septiembre de 2014. Además, copia de los informes y auditorías que se hubieran presentado a las diferentes áreas de la EPS, sobre el riesgo del caso; y, la calidad de la atención.

Es errada la decisión del señor Juez de conocimiento, dado que:

1. Están en poder de los demandado (IPS CPO – Centro Policlínico del Olaya S.A. y EPS SALUD TOTAL), quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso; no es aplicable la sanción o restricción que establece el artículo 173 del C.G.P. teniendo en cuenta que el mismo estatuto, en el artículo 82 permite a la parte demandante la posibilidad de indicar los documentos que están en poder del demandado para que este los aporte.
2. Las pruebas que se solicitaron aportar en los numerales 6.1, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6. y 6.7; 7.1, 7.2, 7.3, y 7.4 de la demanda, frente al Policlínico del Olaya y a la EPS Salud Total, no son de dominio público; por ende, no son susceptibles de ser solicitados vía derecho de petición. La Clínica es un particular y no una entidad pública y, lo solicitado, corresponde a documentos privados de la entidad (manuales, guías, protocolos) y a la relación contractual de la entidad con sus trabajadores (hojas de vida). En especial, estos últimos, al contener información sometida a reserva legal por considerarse información sensible y personalísima de los trabajadores.

En este orden de ideas, negar pruebas documentales que están en poder de una de las Partes, que se solicitó fueran aportadas con la contestación de la demanda, en ejercicio de una facultad que establece el mismo Código General del Proceso, vulnera derechos y garantías procesales a la parte que las solicita; e, implícitamente, concede autorización a la parte Demandada de abstenerse de aportar pruebas que deben ser parte del proceso. Más aún, teniendo en cuenta que estos documentos no son públicos, pertenecen a un particular y no son susceptibles de solicitarse por vía de derecho de petición.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en materia de responsabilidad médica, el principio de **carga dinámica de la prueba** es fundamental para asegurar el acceso a la justicia. Esto implica que, cuando

una parte se encuentra en posición privilegiada para aportar determinada información, debe colaborar en el esclarecimiento de los hechos. En tal sentido, la Sala de Casación Civil ha señalado:

“...cuando los documentos que sirven de respaldo a la pretensión o a la defensa se encuentran en poder de una de las partes, y la otra no tiene acceso a ellos, el juez debe facilitar su incorporación al proceso. Este criterio es especialmente relevante en procesos de responsabilidad médica, donde la historia clínica y otros elementos probatorios reposan exclusivamente en la institución demandada.”
(CSJ SC2303-2022, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Resultando así, esencial y procedente para el desarrollo del proceso, se ordene por parte del ad quo, se decreten y se ordenen allegar las documentales peticionadas.

II. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda:

El despacho, se equivoca al indicar que no se precisaron los motivos y hechos que se pretender probar frente a cada uno de los testigos. Desconociendo que en la parte general de la solicitud de la prueba testimonial se indican los aspectos que se pretenden probar y frente a cada testigo el aspecto específico de su participación. Con lo cual, queda claro que cada uno de ellos solamente podrá deponer sobre lo que le consta, más aún cuando se precisa el tema frente al cual debe declarar.

Frente a los testigos no técnicos, el despacho indica:

- *Se NIEGAN los testimonios solicitados por la parte demandante en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, pues señaló que algunos testigos acompañaron a los demandantes los días de atención en el Policlínico del Olaya, además no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuáles depondrá el testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.*

Con su afirmación, deconoce que en la demanda se indicó que estos Testimonios se solicitan para probar el daño (personal, cierto y directo); en forma adicional los perjuicios. Más aún, cuando se INDICA, que algunos de estos testigos acompañaron a los Poderdantes en los días de la atención en el Policlínico del Olaya y conocen los hechos relacionados con la demora en el proceso de remisión de la paciente. De esta manera se circunscribe aún más el objeto del testimonio de estas personas.

Frente a los testigos técnicos, el despacho indica:

- *Se NIEGAN los testimonios técnicos solicitados por la parte demandante en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuáles depondrá el testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.*

Desconociendo que, en la demanda, se indica que estos Testimonios se solicitan para probar los hechos relacionados con la atención, y los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio objeto de controversia.

Se delimitó, frente a cada uno de estos profesionales, los aspectos específicos sobre los cuales tienen que rendir el testimonio:

“16. Raul Andrés Pérez Boada. Registro Médico 10.784.234. Quien valoró a MARÍA RUBIELA durante la primera hospitalización (entre el 28 y 30 de agosto de 2014). Así mismo, en forma posterior al procedimiento de CPRE.

“17. Carlos Alberto Leal Buitrago. Quien practicó la CPRE fallida y que dio lugar a la lesión que contribuye a la muerte de la paciente.

“18. Diana Carolina Santos Jiménez. C.C. 1.140.816.911. Quien ordenó el TAC abdominal tras el procedimiento de CPRE.

“19. Daniel Alonso Gómez Ruíz. C.C. 73.191.004. Quien valoró –entre otros momentos– a MARÍA RUBIELA el 21 de septiembre de 2014. Indicando que estaba pendiente reporte de TAC y Traslado a UCI.

“20. Pedro León Villadiego Rozo. C.C. 12.546.347. Quien valoró –entre otros momentos– a MARÍA RUBIELA el 22 de septiembre de 2014.

“21. Juan Sebastián Espitia Forero. C.C. 1.010.184.218. Quien valoró –entre otros momentos– a MARÍA RUBIELA el 23 de septiembre de 2014.

“22. Jorge Armando Ariza Muñoz. C.C. 1.030.532.985. Quien valoró –entre otros momentos– a MARÍA RUBIELA el 23 de septiembre de 2014.

“23. José Luis Velásquez Días. C.C. 1.126.239.745. Médico radiólogo. Quien emitió el concepto de las imágenes del TAC, realizado a MARÍA RUBIELA el 20 de septiembre de 2014.

“24. Johanna Carolina Becerra Benítez. C.C. 37.558.752. Médico especialista en cirugía general, que practicó el procedimiento a MARÍA RUBIELA el 24 de septiembre de 2014

“25. Orlando Alberto Velásquez Jiménez. C.C. 79.539.139. Médico especialista en cirugía general, que atendió en varias oportunidades a MARÍA RUBIELA, entre el 24 de septiembre de 2014 y el 18 de octubre de 2014 (entre ellas, el 14 de octubre de 2014).

“26. Andrés Mauricio Manique Gualdrón. C.C. 80.876.426. Médico general que atendió en varias oportunidades en la Unidad de Cuidados Intensivos a MARÍA RUBIELA, entre el 24 de septiembre de 2014 y el 18 de octubre de 2014 (entre ellas, el 15 de octubre de 2014).

“27. Mabel Patricia Melo Rodríguez. C.C. 51.602.726. Médica especialista en Cuidado Intensivo, que atendió en varias oportunidades en la Unidad de Cuidados Intensivos a MARÍA RUBIELA, entre el 24 de septiembre de 2014 y el 18 de octubre de 2014 (entre ellas, el 16 de octubre de 2014).

“28. Julián Mauricio Cortés Colorado. C.C. 1.019.003.713. Médico especialista en Cuidado Intensivo, que atendió en varias oportunidades en la Unidad de Cuidados Intensivos a MARÍA RUBIELA, entre el 24 de septiembre de 2014 y el 18 de octubre de 2014 (entre ellas, el 16 de octubre de 2014).

“29. Jean Paul García Ávila. C.C. 80.852.892. Médico especialista en Cuidado Intensivo, que atendió en varias oportunidades en la Unidad de Cuidados Intensivos a MARÍA RUBIELA, entre el 24 de septiembre de 2014 y el 18 de octubre de 2014 (entre ellas, el 18 de octubre de 2014).

“30. Carlos Jaime Hurtado Hurtado. C.C. 79.426.506. Médico especialista en Cuidado Intensivo, que atendió en varias oportunidades en la Unidad de Cuidados Intensivos a MARÍA RUBIELA, entre el 24 de septiembre de 2014 y el 18 de octubre de 2014 (entre ellas, el 18 de octubre de 2014).”

En este contexto, la decisión del señor juez, de negar la prueba testimonial, corresponde a un exceso de ritualismo manifiesto, y genera una vulneración flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la libertad probatoria. La negativa a decretar estas pruebas impediría aclarar los hechos, el análisis del nexo causal, y la eventual determinación de las responsabilidades.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La decisión del despacho al negar los testimonios solicitados vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la libertad probatoria. Como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Negar la prueba testimonial por no indicar con exactitud quirúrgica los hechos objeto de la declaración, cuando existe claridad razonable del contexto, vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial.” (CSJ, Sentencia SC1125-2016)

Y en la misma línea:

“La interpretación del artículo 212 del C.G.P. no puede convertirse en una barrera formalista para impedir que se escuche a quienes tienen conocimiento directo o técnico sobre los hechos debatidos.”
(CSJ, Sentencia SC1169-2021).

Por tanto, exigir a esta parte una precisión excesiva sobre cada hecho a declarar, cuando los testigos han sido individualizados, identificados, y relacionados con momentos clínicos precisos, resulta desproporcionado.

Se reitera, que el derecho procesal civil está regido por el principio de libertad probatoria y la sana crítica, no por el estándar de certeza penal.

La denegación de esta prueba impediría el acceso a la verdad procesal y limita injustificadamente el ejercicio pleno del derecho de defensa de esta Parte.

III. Frente a las pruebas documentales solicitadas al momento de descorrer las excepciones de mérito de los demandados.

Los documentos solicitados:

- Copia del documento y/o certificación suscrita por el representante legal de Servicios De Salud IPS Centro Policlínico del Olaya, en la que conste la validación y resultados de la consulta de antecedentes disciplinarios (Tribunal Ética Médica), antecedentes penales, del Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, en la fecha de contratación y en el periodo en el que se mantuvo la relación contractual (ya sea de carácter laboral y/o por prestación de servicios) con el médico cirujano mencionado.
- Copia del documento y/o certificación suscrita por el representante legal de Servicios De Salud IPS Centro Policlínico del Olaya, en la que conste la Política de Seguridad del Paciente vigente para el mes de septiembre y octubre de 2014.

Es errada la decisión del señor Juez de conocimiento, dado que:

1. Están en poder del demandado (IPS CPO – Centro Policlínico del Olaya S.A.), quien actúa como parte y no como tercero en el proceso; no es aplicable la sanción o restricción que establece el artículo 173 del C.G.P. teniendo en cuenta que el mismo estatuto, en

- el artículo 82 permite a la parte demandante la posibilidad de indicar los documentos que están en poder del demandado para que éste los aporte.
2. Estas pruebas documentales no son de dominio público ni, por ende, susceptibles de ser solicitadas vía derecho de petición. La Clínica es un particular y no una entidad pública. Dichas pruebas, corresponden a documentos privados de la entidad, al contener información sometida a reserva legal por considerarse información sensible y personalísimas de los trabajadores.

Por lo tanto, negar una prueba documental que está en poder de una de las partes, que fue solicitada con la contestación de la demanda, en ejercicio de una facultad que establece el mismo C.G.P, vulnera derechos y garantías procesales a la parte que la solicita; y permite a la parte demandada abstenerse de aportar pruebas que deben ser parte del proceso. Más aún, cuando estos documentos no son públicos, pertenecen a un particular y no son susceptibles de solicitarse por vía de derecho de petición.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal revoque la decisión del juzgado de negar la prueba documental solicitada en los numerales 6 y 7 de la demanda; al igual que el decreto de la prueba testimonial (no técnica y técnica); y, la prueba documental solicitada al descorrer el traslado de excepciones.

Atentamente,



JOSÉ PABLO BUITRAGO NAVARRO
C. C. N° 79.688.446 de Bogotá
T. P. N° 93.757 del C. S. J.
Av. Calle 13 8 A 49, of. 406 de Bogotá
Tel. 312 4785128
notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com

Recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas. /11001310303320190060400

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com>

Fecha Lun 7/07/2025 12:51 PM

Para Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC abogadojunior <abogadojunior@gomezmorad.com>

 1 archivo adjunto (187 KB)

Recurso Apelacion Auto que niega pruebas.docx.pdf;

Doctor

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 11001310303320190060400

Demandantes: Néstor Albilio Cantor Cortés y otros

Demandados: Salud Total EPS S.A. y Centro Policlínico del Olaya S.A.

Asunto: Recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas.

JOSE PABLO BUITRAGO NAVARRO, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión de negar algunas pruebas a la parte Demandante, incorporada en el auto de fecha 1 de julio de 2025, notificado en estado electrónico del 2 de julio de 2025, lo anterior de conformidad con el documento adjunto.

Atentamente,

JOSÉ PABLO BUITRAGO NAVARRO

C. C. 79.688.446 de Bogotá, D. C.

T. P. 93.757 del C. S. J.

Av. Calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.

Tel.: 312 4785128